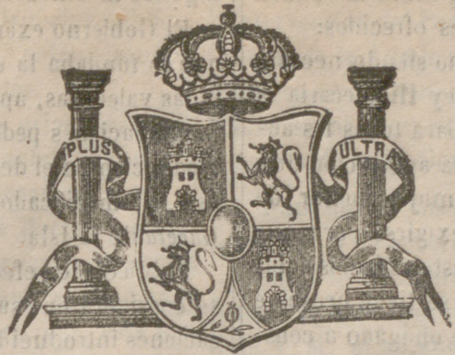


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta córte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Pablo de la Lastra contra el Registrador de la propiedad de esta Córte por su negativa á inscribir cierta escritura de carta de dote, pendiente en esta Dirección general en virtud de la apelación interpuesta por aquel funcionario:

Resultando que en 5 de Julio del año último comparecieron ante D. Pablo de Lastra, Notario de esta capital, de una parte Doña Concepcion Urdampilleta y Torre, de 22 años de edad, acompañada de su padre D. Andrés, y de otra D. Vicente Ruiz de Velasco y

Gonzalez, del comercio, de 25 años, asistido de su padre D. Bonifacio, cuyas partes habían contraído matrimonio entre sí en 11 de Abril anterior, y previa entrega que á presencia del Notario se hizo al D. Vicente de la cantidad de 55 505 pesetas y 11 1/4 céntimos en ropas, alhajas, otros conceptos y parte de un crédito hipotecario que poseía el D. Andrés Urdampilleta, y que con otras partidas abonaba este á su hija para reintegro de su legítima materna, reconoció el nombrado otorgante á favor de su esposa la referida suma como dote inestimada que no produce efectos de venta é hipotecó varias fincas de su propiedad en garantía de los bienes muebles comprendidos en el haber dotal:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de esta Córte la oportuna escritura otorgada por los referidos cónyuges, el Registrador de la propiedad no admitió su inscripción, porque el menor D. Vicente Ruiz de Velasco no tiene capacidad legal para hipotecar, y ha debido por tanto obtener la competente autorización judicial, añadiendo aquel funcionario en la nota consignada al pié del documento, que tampoco podía ponerse la nota marginal prevenida en el art. 126 del reglamento respecto de la dote inestimada, porque no se ha dado conocimiento á la deudora de la cesión de parte del crédito hipotecario, con arreglo á lo dispuesto en el 108:

Resultando que notificada la referida cesión á la deudora por el Notario autorizante, hizo su inscripción el Registrador y puso al margen nota expresiva de la entrega de dicha parte de crédito como dote inestimada:

Resultando que contra la negativa del Registrador á inscribir la hipoteca

dotal constituida por Ruiz de Velasco, recurrió por escrito ante el Juzgado el Notario D. Pablo de la Lastra, en solicitud de que se declarase bien extendida é inscribible por tanto la relacionada escritura de carta de dote, alegando al efecto los siguientes fundamentos: que la constitucion de hipoteca dotal es preceptiva y obligatoria, y como tal, no há menester el marido menor de autorizacion alguna judicial; que la ley Hipotecaria, léjos de requerirla, faculta á los padres para que en nombre de sus hijos exijan y califiquen la hipoteca; que estando justificada la necesidad en la misma ley, y no pudiendo el Juzgado negar la autorizacion sin contravenirla, sólo se conseguiria ocasionar á los menores gastos y dilaciones inútiles, que cuando se trata de la observancia de la ley, así como el Notario necesariamente ha de advertir al padre de la menor el derecho de exigir y calificar la hipoteca, y al del marido la obligacion de constituiria, así el Registrador ha de considerarse tambien obligado á inscribirla sin la exigencia de un requisito tan improcedente en este caso como innecesario; y por último, que la Real orden de 28 de Agosto de 1876, á cualquiera otra disposicion que en su apoyo invoque aquel funcionario, no han de ser con seguridad aplicables al caso en cuestion:

Resultando que oido el Registrador, este informó: que su calificación se funda en la Real orden de 28 de Agosto de 1876, en la cual se determina que, no siendo los padres más que administradores y usufructuarios de los bienes que los hijos adquieren por su trabajo ó industria, no tienen aquellos facultad para enajenarlos ni para cancelar derechos reales inscritos pette-

necientes á los mismos; que su artículo 1.º no deja lugar á duda en cuanto á la aplicacion que á este caso tienen sus disposiciones, pues que no sólo se refiere á la venta de bienes de menores, como supone el recurrente, sino que explícitamente se incluye la hipoteca sin hacer excepcion de las legales; y en fin, que la facultad concedida á los padres para representar á sus hijos no es suficiente para suprimir la autorizacion judicial que de un modo terminante se previene por la ley:

Resultando que fundado en el artículo 1.º de la citada Real orden, el Juez dictó auto declarando no haber lugar á revocar la negativa del Registrador interino no se justifique por el menor hallarse autorizado judicialmente, de cuya resolucioin apeló el Notario para ante la Presidencia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aun cuando para ello tuvo en cuenta razones distintas de las aducidas por las partes y el Juzgado; pues tratándose en el caso presente de un menor emancipado legalmente por el mero hecho de su casamiento, no podia invocarse el art. 1.º de la repetida Real orden, sino el 4.º de la misma y los textos legales que en dicho artículo se citan:

Vistos los artículos 157, 158, 160, 174, 176, 182, 183, 184 y 185 de la ley Hipotecaria; 116, 117, 120 y 121 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1857 y 11 de Enero de 1859:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 1.º de la Real orden

de 28 de Agosto de 1876, en que se apoyó el Registrador para suspender la inscripción de la escritura autorizada por el Notario recurrente, es inaplicable en el presente caso, porque dicho precepto se refiere á los actos de enajenación otorgados por los hijos no emancipados, y el consignado en la referida escritura aparece otorgado por hijos ya emancipados en virtud del matrimonio que han contraído:

Considerando que tampoco es aplicable al expresado documento lo dispuesto en otras leyes de Partida y Recopiladas acerca de la necesidad en que se hallan los hijos ya emancipados de obtener autorización judicial para celebrar actos ó contratos de enajenación de bienes inmuebles, porque hallándose prohibido por la legislación común, según ha declarado el Tribunal Supremo en las citadas sentencias, los contratos entre marido y mujer, fuera de los casos expresamente exceptuados el otorgamiento de estos últimos sólo puede regirse por las disposiciones especiales que los autorizan:

Considerando que el contrato celebrado entre los esposos D. Vicente Ruiz de Velasco y Doña Concepción Urdampilleta, en virtud del cual el primero constituyó en hipoteca varias fincas á la seguridad de la dote aportada por su esposa en el mismo acto, pertenece á la clase de los exceptuados de aquella prohibición general por autorizarlo la moderna ley Hipotecaria al imponer al marido la necesidad de constituir aquella hipoteca si tuviere bienes, á menos que no fuese dispensado por su esposa:

Considerando que la expresada ley atribuye suficiente capacidad al esposo menor de edad para otorgar por sí solo el contrato de hipoteca á favor de su esposa como consecuencia forzosa é ineludible del matrimonio contraído, en el mero hecho de no exigir ningún otro requisito para su otorgamiento como exige el de la autorización judicial para que los cónyuges menores de edad puedan enajenar ó gravar en favor de un extraño los bienes dotales ó los hipotecados á la seguridad de los mismos:

Considerando que el sentido de la ley Hipotecaria, de acuerdo en esta parte con los principios consignados en el proyecto del Código civil, y con la práctica que de antiguo viene generalmente observándose, rechaza la previa autorización judicial para que los cónyuges menores de edad puedan otorgar los contratos de aportación dotal y constitución de hipoteca, cuyo sentido confirma el mismo texto de la ley al estimar suficiente la intervención de los padres ó del curador de la mujer menor de edad para los actos importantes de reclamar la hipoteca legal y calificar la suficiencia de la ofrecida por el marido, así como al reservar la intervención judicial al caso en que no hubiese avenencia ó conformidad entre

los esposos sobre la obligación de constituir dicha hipoteca y sobre la calidad y cuantía de los bienes ofrecidos:

Considerando que no siendo necesaria ni exigiendo la ley Hipotecaria la autorización judicial para todos los actos relacionados con la aportación dotal por parte de la mujer menor de edad, tampoco debe exigirse para que el marido complete estos mismos actos legales, sobre todo si se tiene presente que este último viene obligado á constituir el de hipoteca, y que ningún perjuicio puede sufrir aun en el caso de que constituyese en hipoteca bienes que excediesen en gran cantidad del valor de los dotales asegurados, porque según la doctrina de dicha ley sólo quedarían gravados en cuanto al verdadero importe del crédito dotal, pudiendo disponer de lo que sobrase después de cubierta dicha responsabilidad:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Madrid al pie de la escritura autorizada por el Notario del Colegio de este territorio D. Pablo de la Lasra, cuyo documento se declara inscribible por no adolecer del defecto que le atribuye el expresado Registrador, y hallarse extendido con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

(Gaceta 10 de Julio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La organización municipal que, reducida á muy estrechos límites, regia en la isla de Puerto-Rico desde 1846, se intentó reemplazar en 1870 con el régimen provincial y municipal que las Cortes Constituyentes habían decretado para la Península. Pero tan trascendental como no bastante meditada reforma ha demostrado una vez más la ineficacia de toda medida legislativa que no esté en armonía con las necesidades y condiciones del país para que se dicta. Basada en un exagerado espíritu descentralizador, sin precedente en los hábitos y costumbres de aquellos pueblos y en pugna con los principios de gobierno á ellos aplicables, la Autoridad superior de la Isla, al recibir los decretos de 27 de Agosto del expresado año de 1870, que contenían la mencionada reforma, se vió obligada á suspender la publicación del más importante de ellos, del relativo á la ley Municipal, y representó al Ministerio

sobre la necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

El Gobierno examinó las razones en que se fundaba la consulta, y estimándolas valederas, aprobó casi todas las modificaciones pedidas, autorizó su introducción en el decreto, y mandó que este, ya modificado, se publicara en la Gaceta de la Isla.

Publicóse en efecto; pero aun así no se consideraron suficientes las modificaciones introducidas, y en su consecuencia se expidió el Real decreto de 15 de Diciembre de 1872, que añadía otras nuevas, y en cuyo preámbulo se declaraba que no se había puesto en ejecución el de 1870 por las dudas ocurridas y no resueltas todavía.

Planteadas al fin la nueva organización provincial y municipal, la experiencia vino pronto á demostrar que en época y circunstancias dadas podía llegar á constituir un verdadero peligro para los altos intereses del Estado, y perjuicios inmensos para la isla de Puerto-Rico.

Con el fin de evitar ese peligro se dictaron los decretos de 5 y 7 de Febrero de 1874, por medio de los cuales el Gobernador superior civil de la Isla, autorizado al efecto por el Gobierno de la República, disolvió la Diputación provincial y todos los Ayuntamientos, y nombró por sí las personas que habían de constituir dichas Corporaciones.

Esta medida, de carácter excepcional, y las anteriores y sucesivas modificaciones parciales vencieron las dificultades del momento; pero no por eso había desaparecido la imperiosa necesidad de una esencial y conveniente reforma.

Solicitada con insistencia por las diferentes personas que tuvieron á su cargo el Gobierno general de la provincia el Ministerio-Regencia manifestó en 2 de Enero de 1875 su propósito de no legislar sobre materia alguna, pero al mismo tiempo concedió facultades á la referida Autoridad superior para hacer cuanto exigiese el orden público y la integridad de la Patria.

Así continuaron las cosas hasta la promulgación de la ley de 16 de Diciembre de 1876, cuyo art. 4.º dispuso que se aplicaran á la provincia de Puerto-Rico las reformas de las leyes orgánicas Provincial y Municipal, sancionadas para la Península con arreglo á las prescripciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía. Instruyóse, en su consecuencia, por este Ministerio el oportuno expediente, en el cual han emitido su parecer el Consejo de administración, el Gobierno general de la Isla, y el Consejo de Estado en pleno.

Aceptando el criterio de este último Cuerpo, el Ministro que suscribe entiende que, dado el estado particular de civilización y cultura de Puerto-Rico, es preciso organizar allí el Poder de tal manera, que intervenga en todos los actos administrativos de alguna impor-

tancia; que conozca el desarrollo de todos los intereses; que sancione con su autoridad toda iniciativa; que regule todo movimiento de verdadera trascendencia; que sea, en suma, el centro moderador de todas las fuerzas, para que, aun cuando en su nacimiento y progreso se las deje en completa libertad, pueda enfrenarlas si llegan á traspasar los límites de la legalidad y de la conveniencia pública.

Sin esta organización no es posible mantener en tan apartadas regiones el prestigio de la Autoridad, ni vigorizar su acción para que realice los fines de que se halla encargada.

Por las razones dichas procede introducir algunas reformas en las leyes de la Península que han de aplicarse á la isla de Puerto-Rico, ya en lo relativo á la parte política, y principalmente al nombramiento de Alcaldes, Comisarios y Secretarios de los Ayuntamientos y Diputación, ya en lo concerniente á las facultades de aquellas Corporaciones y á la gestión de su Hacienda y Contabilidad, sin contar otras de mémos trascendencia, fundadas en motivos de diversa entidad y consideración.

Debe consignarse en primer término que, si con relación á la fuerza armada que ha de ser costeadá por los Ayuntamientos para atender á los servicios de policía de seguridad urbana y rural, se mantiene el precepto de la ley peninsular, que atribuye exclusivamente al Alcalde el libre nombramiento y separación de aquellos agentes, es porque esta prescripción no sirve de obstáculo para que se conserve el actual Cuerpo de Orden público ó se modifique en su organización, si pareciese conveniente. Las bases esenciales en este punto son: el libre nombramiento y separación de los individuos que compongan aquel Cuerpo por el representante del Gobierno, y la obligación de los Municipios de satisfacer proporcionalmente los gastos que ocasionen, consignándolos en sus respectivos presupuestos; y estas bases se hallan claramente definidas en el proyecto adjunto.

Pocas son las modificaciones introducidas en el título 1.º de la ley Municipal, que se refiere á los términos municipales y sus habitantes, derechos y obligaciones de estos y empadronamientos: sin embargo, ha parecido conveniente otorgar al Gobernador general ciertas atribuciones que la ley de la Península confiere á la Diputación, haciendo además otras alteraciones, dimanadas de la especialidad del territorio de la Isla; y en tal sentido han sido modificados los artículos referentes á esta materia.

El título 2.º de la misma ley de la Península, que trata del gobierno y administración de los Municipios y de las Juntas municipales, es el que debía modificarse más profundamente; y, prescindiendo de otras alteraciones de menor entidad, la principal que se in-

introduce se refiere al nombramiento de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. Los primeros serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales ó libremente, y disfrutarán el haber que se les señale, con cargo al presupuesto municipal. Sobre su carácter de ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y gestores de los intereses del Municipio, ha parecido indispensable que prevalezca el que tienen de representantes del poder público, y para ello se les constituye en verdaderos funcionarios del Gobierno. Atendida y satisfecha cumplidamente la representación de los habitantes de los respectivos términos municipales, con la elección de todos los miembros que han de formar el Ayuntamiento y las Juntas, era preciso atender y satisfacer de igual modo á la intervencion del poder público en la multiplicidad de actos encomendados á las expresadas Corporaciones; y sólo siendo los Alcaldes funcionarios del Gobierno, nombrados por el mismo, y señalándoseles el correspondiente sueldo, se asegura en Puerto Rico esa intervencion y se mantiene en el gobierno y organizacion de los municipios el orden, la regularidad y el buen régimen que en esta materia son indispensables.

Respecto á las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho electoral, aun habita consideracion á los distintos elementos que constituyen el estado social de la Isla, se establece el censo de 25 pesetas, el cual no guarda armonia ciertamente con el de 50 escudos que para ejercer el sufragio en Ultramar fijó el decreto de 14 de Diciembre de 1868, elevado á ley en el año siguiente, pero responde á la variacion que de entonces acá ha debido sufrir la manera de ser de aquella Antilla, despues de abolida la esclavitud, cuya medida ha venido sin duda á identificarle más con las provincias peninsulares; de donde resulta la oportunidad de dar mayor amplitud á los elementos constitutivos de las Corporaciones populares.

Refiere-se el tit. 5.º á la Administracion municipal, y en él se trata de las atribuciones de los Ayuntamientos, sus sesiones y modo de funcionar; de la administracion de los pueblos agregados y de las funciones de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio y Secretarios. Tambien en este título se han introducido varias modificaciones; pues, sin privar al Municipio de su legitima iniciativa y gestion de los intereses de sus administrados, era preciso intervenir sus acuerdos, sometiendo á la aprobacion superior en unos casos, limitándolos en otros, por consideraciones de orden público y buena administracion, á lo prevenido en las disposiciones generales vigentes, y amparar, por fin, los derechos particulares con los recursos que para este objeto se establecen. En tal sentido se han modificado los preceptos

que se refieren al nombramiento de ciertos empleados de los Municipios, policia de seguridad, instruccion pública, Secretarios de los Ayuntamientos y otros ménos importantes.

Dentro de las bases y principios adoptados para los títulos anteriores se introducen tambien alteraciones en el 4.º, que se refiere á la Hacienda municipal; mereciendo particular mencion la relativa á arbitrios sobre artículos de consumo; pues, aun cuando esta forma de tributacion no se halle arraigada en Puerto-Rico, podrá irse preparando paulatinamente, para desarrollarla luego en mayor escala. A esto tienden principalmente las alteraciones que en este punto se han hecho.

Dado el carácter que el proyecto atribuye á los Ayuntamientos y á los Alcaldes, era preciso introducir algunas variaciones en los dos últimos títulos de la ley, que se refieren á los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos y al Gobierno político de los distritos municipales.

Teniendo la ley Provincial tan íntimo enlace con la Municipal, á la que se refiere en gran número de disposiciones, seria repeler en gran parte lo anteriormente expuesto el señalar las variaciones que se han hecho en ella. Todas sustancialmente parten y se derivan de la necesidad de vigorizar en Puerto Rico, la autoridad del Gobierno general, concediéndole el lleno de facultades que necesita para que sin limitacion de ningun género pueda atender al gobierno y administracion de la provincia.

A este fin, aparte de las modificaciones que son inherentes á los principios adoptados en la ley Municipal, se introduce en el proyecto una muy importante, pero que no es nueva, sino que se halla tomada del art. 7.º del decreto orgánico provincial dictado para aquella Isla en 28 de Agosto de 1870. Tal es la de dar facultades al Gobernador general para suplirporsi ó por sus delegados la accion provincial y municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos en los casos en que no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hagan en el suficiente para tomar acuerdos, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones, si estas se negaren á ejercerlas; disposicion que tiende á evitar cierto género de conflictos, que aun cuando se les suponga alguna vez de escasa importancia, no por ello dejarían de perturbar y entorpecer la constante y ordenada marcha de la Administracion local.

En suma, respetando la iniciativa de las corporaciones populares, á las cuales se encomienda la gestion y direccion de todos los intereses peculiares de los pueblos ó de la provincia, y consignando el principio de la publicidad de los acuerdos de trascendencia é importancia, que son las bases á que más se extienden en esta materia las legislaciones descentralizadoras, era forzoso com-

pensar tan ámpilas atribuciones puntualizando y precisando debidamente la intervencion del Poder Ejecutivo en los actos de la Administracion local, á fin de que en ningun caso puedan perjudicarse los intereses generales permanentes de la Nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1878.

SEÑOR:

Al L. R. P. de V. M.

José Elduayen.

(Se CONTINUARA)

(Gaceta 12 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

SUBSECRETARIA.

La Gaceta oficial del Imperio de Alemania publica el siguiente decreto:

«Nos Guillermo, por la gracia de Dios Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc.

En nombre del Imperio alemán, conforme á lo dispuesto en el párrafo noveno de la ley sobre pasaportes de 12 de Octubre de 1867 (véase leyes de la Confederacion, p. 55), decretamos lo que sigue:

Hasta nueva orden todo extranjero ó persona que traslade su domicilio á la ciudad de Berlin estará obligado á legitimar su persona por medio de un pasaporte ó permiso.

Las Autoridades de policia dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta disposicion.

Fecho bajo la firma de nuestra alta mano y con la impresion del sello Imperial.

Dado en Berlin á 26 de Junio de 1878.—En representacion de S. M. el Emperador.—Lugar del sello.—Federico Guillermo, Principe de la Corona.—Principe de Bismarck.

De Real orden se dá conocimiento al público de esta disposicion Imperial á fin de que los españoles que se dirijan á aquella capital vayan provistos del correspondiente documento que acredite su personalidad.

Madrid 14 de Julio de 1878.

Lope Gisbert.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Repartimientos.

Despues de las repetidas escitaciones dirigidas por esta Administracion á los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierta por el importante y urgente servicio de la presentacion del repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico, era llegada la hora de hacer efectivas las responsabilidades con que se hallan cominados; pero esta oficina llevada de un constante propósito de ser indulgente hasta el último extremo en todo lo que se refiere á la adopcion de medidas coercitivas, ha acordado dirigir el último aviso, en la inteligencia de que si para el día 31 del actual, no se presentan en esta Administracion los indicados documentos, exentos de reparos ú omisiones que impidan su aprobacion, se procederá desde luego contra las Corporaciones morosas por todos los medios que dispone el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 siendo responsables del pago del primer trimestre las corporaciones municipales, según lo dispuesto en la prevencion 25 de la circular de esta Administracion inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 14 de Junio próximo pasado.

Logroño 24 de Julio de 1878.—El Jefe económico; Luis M. de Robles.

CLASES PASIVAS.

CIRCULAR.

La Direccion del Tesoro público y ordenacion de pagos del Estado, ha comunicado á esta Administracion con fecha 13 del actual, la orden siguiente:

Esta Direccion general, en vista de haber cesado las causas que motivaron las disposiciones adoptadas por la misma en las órdenes circuladas el 21 de Febrero de 1870 y 29 de Abril de 1876, sobre rehabilitaciones y traslacion de pago de haberes á los individuos de Clases Pasivas, que dejan de percibirlos por alguna de las causas prevenidas por instruccion; ha acordado queden anuladas en todas sus partes, subrogándose para lo sucesivo con las prevenciones siguientes:

1.º Los individuos de las referidas clases que por haber cambiado de domicilio soliciten de este centro directivo la traslacion del pago de sus haberes á la Caja de la provincia de su nueva residencia, lo ejecutaran por conducto de las Administraciones económicas de

4
las mismas, que cursarán a esta Dirección general el expediente, acompañando copia autorizada por las propias oficinas del documento que acredite la declaración de su pensión ó haber.

2.ª Acordada la traslación por este Centro directivo, las Intervenciones en que hubieren de ser baja expedirán los ceses en la forma que se ejecutaba antes de dictarse la orden circular de 21 de Febrero de 1870, con la declaración de la fecha hasta que los interesados se encuentren pagados de sus haberes; sin que una vez expedidos pueda verificarse abono alguno, pues los créditos que les resulten se satisfarán por las cajas á que se traslade el pago.

3.ª Para solicitar las rehabilitaciones todos los individuos que hayan sido dados de baja por falta de justificación en revista, ó de presentarse al cobro en tres meses consecutivos, lo efectuarán por el mismo conducto de la Administración económica de la provincia en que tengan consignado el pago, acompañando copia del documento que acredite su clasificación y derecho al percibo del haber que soliciten, la que autorizarán los interventores, cuidando antes de ejecutarlo, y bajo su responsabilidad, de examinar si en las declaraciones importantes que contiene y por las que pueda inferirse perjuicio al Tesoro, resulta completa conformidad con las órdenes primitivas de pago ó consignación expedidas por la Ordenación general, que deben obrar en los respectivos expedientes; suspendiendo la autorización, y consultando á este Centro directivo, cuando tal conformidad no aparezca, y teniendo cuidado las oficinas al cursar las instancias á esta Dirección general, de designar al margen, si ya no lo hiciesen los interesados en el ingreso del escrito como está mandado, el número de la cédula de los mismos, y re informar sobre los particulares siguientes que ya se encuentran prevenidos en circular de 15 de Abril de 1872: 1.º Antecedentes que resulten sobre la causa que motiva la instancia. 2.º Fecha en que se haya suspendido el pago. 3.º Designación de la última mensualidad que resulte satisfecha. Y 4.º En las instancias referentes á Montepíos se designarán los comparticipes que resulten con derecho en la orden primitiva de concesión, acumulaciones que se hayan verificado, sus fechas, y autoridades que las dispusieron.

Aunque parece ocioso, creé oportuno esta Dirección general manifestar á V. S. que continúa subsistente la circular de 11 de Marzo último, según la cual los individuos de Clases Pasivas fallecidos, no necesitan rehabilitación, bastando que sus herederos justifiquen esta cualidad ante esa dependencia.

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL

para conocimiento de los interesados comprendidos en la preinserta orden. Logroño 25 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTOS.

VILLAR DE ARNEDO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Villar de Arnedo 25 de Julio de 1878.—El Alcalde, Julian Martinez.

SANTA EULALIA BAJERA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Santa Eulalia bajera 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Agustin Garrido.

CIDAMON.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Cidamon 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Pedro Cabezon.

RODEZNO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Rodezno 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Baltasar Ruiz.

SANTA COLOMA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que

se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Santa Coloma 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Matias Goyenechea.

MURO DE AGUAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Muro de Aguas 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Francisco Martinez.

LEZA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Leza 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Blanco.

TREVIJANO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Trevijano 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Crisanto Saenz.

VILLANUEVA DE CAMEROS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Villanueva de Cameros 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Alvaro Moreno.

AZOFRA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Azofra 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Félix Torres.

ANUNCIOS.

AVISO A LOS COSECHEROS DE VINOS.

Quien quisiera comprar tabla de cubria de todas dimensiones y seca de cinco años, acuda á D. Antonio Saenz, vecino de San Roman de Cameros.

IMPORTANTE.

Los señores Secretarios y particulares que deseen el nuevo Manual de Consumos, lo manifestarán á esta Administracion antes del dia 30, fecha en que se remitirán los pedidos.

MUY IMPORTANTE.

Por la nueva disposicion para adquirir cédulas personales, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 19, se hace preciso una nueva operacion ó empadronamiento hecha en un brevisimo plazo para así disfrutar de las ventajas que reporta á los pueblos aquella Real orden.

En su consecuencia, tenemos á disposicion de los Ayuntamientos las declaraciones y estados números 1 y 2, indispensables para llevar á cabo aquella operacion.

Reclamandolos se les enviará á vuelta de correo.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.